

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 86 DE MADRID**

C/ María de Molina, 42 , Planta 7/8 - 28006

Tfno: 914930895/96,914930946/48

Fax: 914930900

42020310

NIG: .....

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario .....**

Materia: Responsabilidad civil

**Demandante:** D./Dña. ....

PROCURADOR D./Dña. PALOMA SOLERA LAMA

**Demandado:** ..... - .....

PROCURADOR D./Dña. -

**SENTENCIA Nº 13/2018**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña.

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** dieciocho de enero de dos mil dieciocho

Vistos por mí Ignacio de Torres Guajardo, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 86 de Madrid, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO núm. ...., seguidos a instancia de ....., representada por el Procurador ..... y defendida por el Letrado CARLOS SARDINERO GARCÍA, contra ..... representada por la procuradora ..... y defendida por el letrado ..... sobre reclamación de cantidad, en los que aparecen y son de aplicación los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación de la parte actora se formuló demanda de juicio ordinario, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, terminaba suplicando al Juzgado sentencia condenando a la demandada al abono de la suma de 11.601 euros, en concepto de daños y perjuicios.

**SEGUNDO.-** La audiencia previa, esta tuvo lugar proponiéndose prueba que fue practicada en el acto del juicio, quedando los autos vistos para sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora ejercita acción en este procedimiento, al amparo del artículos 1.902 del Código Civil, que dirige contra la aseguradora de la responsabilidad civil del gimnasio deportivo ..... de la localidad de ....., en el cual, el día 2 de noviembre de 2015, se encontraba realizando una clase dirigida, durante la cual debía utilizar un “step” o cajón en el cual debía subirse al realizar un circuito. El obstáculo era inestable y no contaba con ninguna sujeción de seguridad, por lo que al seguir las indicaciones del monitor, el obstáculo se resbaló cayendo para atrás, sufriendo una contusión de cadera izquierda y fractura distal de radio izquierdo con tumefacción y limitación funcional en todos los planos. Por ello solicita la indemnización de incapacidad temporal en la suma de 7.264,53 euros, por 105 días improductivos y 36 no improductivos. 4 puntos de secuela por limitación de la movilidad de la muñeca y 1 punto por antebrazo muñeca dolorosa, solicitando en tal concepto 3.942,25 euros. A las cantidades anteriores añade un 10% de factor de corrección. Por la demandada, se defiende que el actor asumió el riesgo propio de la actividad voluntariamente, siendo adecuados los materiales utilizados. Igualmente cuestiona la valoración de las lesiones realizadas por el demandante, así como una franquicia de 600 euros en la póliza.

**SEGUNDO.** Planteados así de forma genérica los términos del debate, a cuestión debe abordarse partiendo de los criterios fijados por el Tribunal Supremo en relación a actividades deportivas de riesgo. Sobre el tema de la responsabilidad que corresponde al organizador o titular de una actividad recreativa o deportiva arriesgadas, cuando ocurre un accidente en el que resulta lesionado un participante, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo exige al lesionado probar la negligencia causante del daño según la norma general de la culpa, manifestando que la responsabilidad por riesgo no es aplicable a las lesiones resultantes de la participación en actividades peligrosas y recreativas arriesgadas en virtud de la premisa de que el participante asume ese riesgo. La anterior afirmación se apoya en la doctrina del Tribunal Supremo contenida en las Sentencias: -30 de noviembre 2009 (R.C. 1648/05 ), 9 abril 2010 (R.C. 580/06 ), 9 febrero 2011 (R.C. 2209/06 ), 14 marzo 2011 (R.C. 1970/06 ) y 20 noviembre 2011 (R.C. 533/08 ), que exime a la organización de responsabilidad por el daño producido como consecuencia del peligro inherente a una actividad bajo el control de la víctima y no a resultados del comportamiento negligente de quienes la organizaban o de la falta de medidas de seguridad. Sobre la causalidad, se ha pronunciado igualmente el Tribunal Supremo en la sentencia 124 de 2017, de 24 de febrero, en la que analiza la posición de la sala sobre el particular en los siguientes términos:

(i) La actual corriente jurisprudencial sobre la causalidad acude en los últimos años a la imputación objetiva. La teoría de la imputación objetiva intenta superar la teoría de la causalidad adecuada, que a su vez suponía un avance sobre la teoría que resumida en la expresión latina «causa causae, causae causa» (quien es causa de la causa, es causa del mal causado). Se trata de superar así las tendencias objetivadoras, que sin ser objetivas, sí aplicaban técnicas como la inversión de la carga de la prueba, o la del riesgo por el lucro que produce, llegando a una exacerbación de la culpa con resultado desproporcionado, imponiendo al demandado la carga de que no incurrió en ningún tipo de negligencia, lo que se rechazaba con la doctrina de que «si algo pasó, es porque algo falló».

(ii) Modernamente se vienen sosteniendo las siguientes posturas: a) El artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prohíbe la inversión de la carga de la prueba cuando no está prevista legalmente (aunque en algunos casos pudiera aplicarse la regla de la facilidad probatoria). b) El artículo 1902 del Código Civil tiene un claro matiz culpabilístico, como reiteradamente está recordando la jurisprudencia más reciente. El deber de indemnizar por el daño causado a otro tiene su fundamento en la culpa, o negligencia del obligado a resarcir (salvo supuestos legales de culpa objetiva). Así, la Sala Primera del Tribunal Supremo lleva años indicando que debe explicarse siempre el "cómo" (causalidad física, hechos probados) y el "por qué" (causalidad jurídica) del evento dañoso para poder imputar el resultado. c) La doctrina del riesgo no resulta aplicable, sin más, en todo siniestro la teoría de la responsabilidad por riesgo o "cuasiobjetiva", como parece pretenderse. El riesgo por sí solo, al margen de cualquier otro factor, no es fuente única de la responsabilidad establecida en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil. Riesgo lo hay en todas las actividades de la vida diaria, por lo que el Tribunal Supremo ha restringido su aplicación a los supuestos en que la actividad desarrollada genera un riesgo muy cualificado, pese a que legalmente no se considere como constitutivos de una responsabilidad objetiva [Ts. 21 de mayo del 2009, 10 de diciembre de 2008, 7 de enero de 2008, 30 de mayo de 2007].

(iii) En la actualidad la Sala Primera del Tribunal Supremo acude a la teoría de la imputación objetiva; que en todo caso sirve para excluir la responsabilidad, y que tiene como pautas o reglas: a) Los riesgos generales de la vida: La vida tiene riesgos propios e inherentes, que son aceptados por todos. Es decir, las "desgracias" sí existen. b) La prohibición de regreso: Encontrada una causa próxima; no debe irse más allá, más atrás, buscando causas remotas. c) La provocación: Quien provocó la situación. Sin descartar que sea el propio perjudicado porque asumiese un riesgo no justificado. d) El fin de protección de la norma, e) El incremento del riesgo, o la conducta alternativa correcta. Si el daño se habría producido igual aunque se adoptase otra conducta. f) Competencia de la víctima (hechos o situaciones que estaban en el dominio de la víctima). g) Y, en todo caso, y como cláusula cierre, la probabilidad; lo que permite excluir la responsabilidad en los supuestos de eventos altamente improbables, imprevisibles, y que a la postre nos recuerdan el caso fortuito [ sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2011 ( STS 2897/2011, recurso 124/2008), 14 de marzo de 2011 ( STS 1490/2011, recurso 1970/2006), 9 de febrero de 2011 ( STS 560/2011, recurso 2209/2006 ), 25 de noviembre de 2010 ( STS 6381/2010, recurso 619/2007 ), 17 de noviembre de 2010 ].

(iv) En efecto, se reafirma la sala en la sentencia número 147/2014, de 18 marzo , que: «la imputación objetiva, entendida como una cuestión jurídica susceptible de ser revisada en casación ( SSTs 30 de abril de 1998 , 2 de marzo de 2001 , 29 de abril y 22 de julio de 2003 , 17 de abril de 2007 , 21 de abril de 2008 , 6 de febrero 2012 ), comporta un juicio que, más allá de la mera constatación física de la relación de causalidad, obliga a valorar con criterios extraídos del ordenamiento jurídico la posibilidad de imputar al agente el daño causado apreciando la proximidad con la conducta realizada, el ámbito de protección de la norma infringida, el riesgo general de la vida, provocación, prohibición de regreso, incremento del riesgo, consentimiento de la víctima y asunción del propio riesgo, y de la confianza; criterios o pautas extraídas del sistema normativo, que han sido tomados en cuenta en diversas Sentencias de esta Sala (entre las más recientes, 2 y 5 enero , 2 y 9 marzo , 3 abril , 7 junio , 22 julio , 7 y 27 septiembre , 20 octubre de 2006 , 30 de junio 2009 , entre otras).»

(v) Entre las pautas o reglas que excluyen la imputación objetiva se encuentra la relativa a la prohibición de regreso, por la que, en principio, encontrada una causa próxima, no debe irse

más atrás buscando causas remotas, según ya hemos recogido.

Se hace por tanto necesario valorar la actividad probatoria y las alegaciones del demandante sobre este extremo. De la lectura de la demanda se infiere que la actuación culposa del personal a cargo del gimnasio en el que se produjo el incidente por el que se reclama, consistió en la utilización de una base sobre la que debía saltar el actor, según instrucciones del monitor que tenía asignado, no adecuada para tal fin. Los testigos son coincidentes al señalar que el demandante realizaba su actividad siguiendo instrucciones del monitor, sufriendo una caída al saltar sobre una base de "step" de varias alturas, logradas a base apilar diversas bases, sobre las que se coloca la superficie sobre la que debía saltar el demandante. En el informe pericial, aportado como documento 4 por la propia demandada, se aprecia con claridad el elemento sobre el que saltó el demandante, en el que se encuentran apiladas un total de diez bases, sobre las que se apoya la superficie de salto, sumando una altura más. El indicar que debía saltarse sobre tal base, supone añadir un riesgo de caída, que no puede entenderse asumible dentro del riesgo inherente a acudir a practicar deporte a un gimnasio. A tal conclusión se llega examinando las respuestas que el fabricante de la plataforma "step" da por escrito a requerimiento judicial. A la pregunta realizada por la parte sobre si una vez apilados los steps sin estables, responde que durante su uso es preciso encajar las bases y la plataforma, siendo entonces estables, con un máximo de dos bases por lado. La demandada reconoce que se apilaron varias bases, según su fotografía hasta 10, lo cual supuso la colocación de un elemento inestable, sin advertir del riesgo al demandante en el momento de saltar. Tal actitud debe tacharse de negligente y debe considerarse causa objetiva de la caída del actor.

**TERCERO.-** Resuelta la anterior cuestión, debe valorarse la pertinencia de la reclamación que se realiza. En este sentido la pericial de la parte actora resultó plenamente convincente en cuanto a la valoración de los perjuicios sufridos, explicando la perito que la elaboró los criterios para alcanzar las conclusiones reflejadas en su informe, coherentes y compatibles con los informes médicos en los que se apoya. Por la demandada se emitió informe sin tan siquiera examinar y valorar al lesionado, según declaró el perito en el acto de la vista, porque se consideró que no era preciso. Por tanto debe primar el más completo análisis realizado en el dictamen de la demandante, que ha logrado formar el convencimiento del juzgador sobre la indemnización a abonar, que será la reclamada en demanda, con la sola minoración de los 600 euros que en concepto de franquicia se establecen en la póliza de seguros. Sobre este particular hay que señalar que tal y como indica el Tribunal Supremo en su sentencia de fecha de 20 de mayo de 2014: "En cuanto a la franquicia, constituye doctrina de esta Sala que también constituye una excepción oponible al perjudicado. La STS de 27 de junio de 2013, afirma que «las excepciones a que hace referencia esta previsión legal están vinculadas a la conducta del asegurado y son ajenas a las estipulaciones delimitadoras de la cobertura establecida en abstracto, como es el caso de la que fija la suma asegurada en una determinada cobertura». Y en esta línea la referida STS de 12 de noviembre de 2013 cita también, en el mismo sentido, las SSTS de 30 de noviembre de 2011, 30 de julio de 2007, y 27 de marzo de 2012, declarándose en esta última que la condición particular del contrato de seguro que establece el "capital máximo por siniestro" no es una cláusula limitativa sino un hecho delimitador del riesgo, y como tal oponible a tercero (citando a su vez las sentencias de esta Sala de 15 de julio de 2008, y 11 de septiembre de 2006)". La minoración de tal suma no supone una estimación parcial de la demanda, sino una estimación sustancial, tanto en

cuantía como en el núcleo de la reclamación. Cuantía que además deberá ser incrementada en los intereses establecidos en el artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro, no existiendo justificación razonable a la posición de la demanda, compañía aseguradora.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas, debe entenderse que la exclusión de una cantidad menor en relación al principal reclamado, y la constatación del indebido cumplimiento principal por parte de la demandada al pago de las cantidades debidas, supone una estimación sustancial de la demanda, que, en aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la interpretación que de tal precepto hace la jurisprudencia, lleva a la condena en costas de la demandada. Debe en este punto recordarse los criterios jurisprudenciales sobre la materia, que analiza la sentencia de la Sala I del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2015

Nuestro sistema general de imposición de costas recogido en el art. 394 LEC se asienta fundamentalmente en dos principios: el del vencimiento objetivo y el de la distribución, también llamado compensación -aunque no es estrictamente tal-, que tiene carácter complementario para integrar el sistema. El sistema se completa mediante dos pautas limitativas. La primera afecta al principio del vencimiento, y consiste en la posibilidad de excluir la condena cuando concurren circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición (lo que en régimen del artículo 394 LEC tiene lugar cuando el caso presente serias dudas de hecho o de derecho). Su acogimiento transforma el sistema del vencimiento puro en vencimiento atenuado. La segunda pauta afecta al principio de la distribución, permitiendo que se impongan las costas a una de las partes cuando hubiese méritos para imponerlas por haber litigado con temeridad. Por otro lado, la doctrina de los tribunales, con evidente inspiración en la ratio del precepto relativo al vencimiento, en la equidad, como regla de ponderación a observar en la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico, y en poderosas razones prácticas, complementa el sistema con la denominada doctrina de la «estimación sustancial» de la demanda, que si en teoría se podría sintetizar en la existencia de un «cuasi-vencimiento», por operar únicamente cuando hay una leve diferencia entre lo pedido y lo obtenido (...) La referida sentencia invoca a su vez la de la misma Sala de 21 de octubre de 2003 donde se señaló que (...) esta Sala tiene declarado en numerosas sentencias, de ociosa cita, que para la aplicación del principio general del vencimiento ha de considerarse que el ajuste del fallo a lo pedido no ha de ser literal sino sustancial, de modo que, si se entendiera que la desviación en aspectos meramente accesorios debería excluir la condena en costas, ello sería contrario a la equidad, como justicia del caso concreto, al determinar que tuvo necesidad de pagar una parte de las costas quien se vio obligado a seguir un proceso para ser realizado su derecho, lo que, por lo antes explicado, determina el perezimiento de este apartado. (...). Razonamiento claramente aplicable al presente supuesto, en el que por tanto resulta adecuada la condena en costas de la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Que estimando la demanda formulada por la representación procesal de ..... contra .....,  
debo condenar y condeno a la demandada a pagar al actor la suma de ..... euros, más los

intereses del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro, y al pago de las costas del presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, y se resolverá ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Así por ésta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

**PUBLICACIÓN:** En el día de la fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.